



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DANIELLA
VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ CON FECHA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1295

Santiago, 17 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 264, de 1° de marzo de 2018, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), recibió una denuncia por ruidos molestos derivada por la SEREMI de Salud Metropolitana, presentada por doña Daniella Velásquez Rodríguez, en contra del pub Esmeralda, ubicado en General Buen Día N° 656, comuna de Lo Prado, región Metropolitana, por ruidos molestos provenientes de música y personas desarrollando actividades propias de un establecimiento como el denunciado. Dicho lugar correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los números 3 y 13 del artículo 6°, del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. N° 3058, de fecha 22 de diciembre de 2017, la oficina regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a la denunciante, informando que su denuncia por ruidos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, mediante el ORD N° 9, de fecha 3 de enero de 2018, la oficina regional Metropolitana encomendó la fiscalización de los hechos denunciados a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (SEREMI de Salud Metropolitana), en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2018, fijado por la resolución exenta N° 1530, de fecha 26 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA.

En razón de ello, personal técnico de dicha SEREMI de Salud se constituyó el día 14 de enero de 2018, a las 0:45 horas, en la dirección donde funcionaría la fuente de los ruidos molestos que la denunciante identificó en su presentación, con el objeto de efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. En dicha oportunidad, y luego de que el fiscalizador permaneciera en el lugar durante 40 minutos, se constató que el establecimiento se encontraba en funcionamiento, pero el ruido denunciado no fue percibido, por lo cual no fue posible medir. Por esta razón, fue realizada una nueva actividad el día 27 de enero de 2018, a las 1:45 horas, en el mismo lugar. En esta instancia, tampoco fue posible realizar la medición de ruido correspondiente, puesto que el fiscalizador, durante el periodo de 35 minutos en el cual se mantuvo allí presente, no percibió los ruidos denunciados, pese a que el establecimiento denunciado sí se encontraba en funcionamiento.

Ambas actividades constan en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman los informes técnicos, remitidos a este servicio mediante el ORD. N° 812 de la SEREMI de Salud Metropolitana, de fecha 7 de febrero de 2018.

5° Asimismo, en razón de dichas actividades, la SMA procedió a elaborar un Informe Técnico, identificado internamente como DFZ-2018-1322-XIII-NE. Éste fue analizado –junto con los demás antecedentes disponibles– por la oficina regional Metropolitana de la SMA, la que determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 12 de junio de 2018, mediante el memorándum DFZ N° 05/2018.

6° Que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que se consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

7° Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el personal técnico de la SEREMI de Salud Metropolitana se ha visto imposibilitado de realizar mediciones de ruidos generados por la fuente emisora denunciada. En virtud de ello, resulta procedente estimar que la denuncia individualizada carece del mérito necesario para que se justifique la realización de más acciones por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

8° Que, teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad del servicio, poniéndole término a la investigación iniciada con la denuncia de doña Daniella Velásquez Rodríguez.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Daniella Velásquez Rodríguez, ingresada a la oficina regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 13 de diciembre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente a esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



LMS / BOL



RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Notificación por Carta certificada:

- Daniella Velásquez Rodríguez. San Pablo N° 6466, departamento B, comuna de Lo Prado, región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.